

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 19 de Mayo del 2021

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000117-2021-JN/ONPE

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000052-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Elmer Luis Méndez Olivera, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000256-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000052-2021-JN/ONPE, de fecha 1 de marzo de 2021, se sancionó al ciudadano Elmer Luis Méndez Olivera, excandidato a la alcaldía distrital de Shupluy, provincia Yungay y región Áncash (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legal, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP);

Con fecha 12 de marzo de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000033-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 4 de marzo de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega la vulneración del principio de debido procedimiento, toda vez que, a su juicio, la Resolución Jefatural N° 000052-2021-JN/ONPE adolece de vicios en la motivación por ser contradictoria, insuficiente y aparente. Añade que se ha realizado una interpretación antojadiza de los artículos 30-A y 34 de la LOP<sup>1</sup>;

Al respecto, se observa que la cuestión central de su defensa es que, para el recurrente, "[...] lo que la ley manda o impone es la obligación de presentar informe a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE SÓLO Y ÚNICAMENTE cuando hubo aportaciones e ingresos recibidos";

Justamente, sus argumentos referidos a la presunta insuficiencia y contradicción de las razones desarrolladas en la resolución impugnada versan sobre la falta de acreditación de que su persona haya recibido ingresos y aportes que, a su vez, generen la obligación de informar;

Siendo así, la cuestión controvertida es de puro derecho y está ligada a la delimitación de la conducta omisiva constitutiva de infracción, esto es, *No informar a la Gerencia de*

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



*Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE los gastos e ingresos efectuados durante su campaña<sup>2</sup>;*

Al respecto, los artículos 30-A y 34, numerales 34.5 y 34.6, de la LOP establecen que los candidatos -de manera directa o a través de sus responsables de campaña- están obligados a *entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política*. Es de observar que esta obligación no se encuentra sujeta a que se hayan concretado movimientos económico-financieros;

Por este motivo, y como se indicó en la resolución impugnada, “[...] con independencia a si se realizaron o no movimientos económico-financieros en la campaña electoral, existe la obligación legal de proporcionar esa información a la ONPE dentro del plazo fijado y en los formatos previamente establecidos para tal efecto”;

Esto se motiva en que incluso una declaratoria de falta de aportes e ingresos recibidos y de gastos recibidos es objeto de verificación y control por parte de la ONPE. Y es que una interpretación en contrario llevaría al absurdo de que cualquier candidato pueda alegar la ausencia de movimientos económico-financieros y así evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En síntesis, la LOP no establece la obligación de los candidatos de rendir cuentas de campaña solo en caso se reciban aportes e ingresos y/o en caso se efectúen gastos. Esta distinción no se encuentra en la ley;

Se denota así que lo sostenido por el recurrente carece de asidero legal, pues en puridad pretende hacer una distinción donde la ley no distingue. A su vez, esta situación denota que la alegada falta de motivación está referida a la discrepancia del recurrente con lo resuelto y sus fundamentos; lo que, claro está, no supone la existencia de déficits argumentativos;

Tan es así que la alegada falta de motivación se fundamenta en una supuesta contradicción al afirmarse que su persona no presentó descargos frente al informe final de instrucción y, a su vez, que la diligencia de notificación se llevó a cabo en el domicilio señalado en sus descargos iniciales. Resulta notorio que se trata de dos situaciones distintas (descargos iniciales y descargos frente al informe final de instrucción) y no existe contradicción;

En consecuencia, habiéndose desestimado argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de reconsideración, corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General, Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

<sup>2</sup> La infracción se encuentra tipificada en el artículo 36-B de la LOP, cuyo texto literal es: “Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente”.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Elmer Luis Méndez Olivera, excandidato a la alcaldía distrital de Shupluy, provincia Yungay y región Áncash, contra la Resolución Jefatural N° 000052-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano Elmer Luis Méndez Olivera el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/fbh

